

el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1961/1971, de 15 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bascuñana-Castildelgado (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bascuñana-Castildelgado (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bascuñana-Castildelgado (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por los términos municipales de Bascuñana y de Castildelgado. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1962/1971, de 15 de julio, por el que se rectifican las normas de selección de colonos para la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce (Málaga), contenidas en el Decreto de 4 de julio de 1958, aprobatorio del Plan General de Colonización de dicha zona regable.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se aprobó el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce, en la provincia de Málaga. Dicho Decreto, en su capítulo I, directriz VII, establece las normas para la selección de colonos que han de ser instalados en tierras propiedad del Instituto Nacional de Colonización, con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse por dicho Organismo, conforme a la disposición novena de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Dichas normas no contemplan el supuesto de las inundaciones de terrenos y cascos de población, afectados por la construcción de las presas del Guadalhorce y Guadateba, que se encontraban en fase de estudio cuando fué formulado el Plan General de Colonización.

La instalación de los vecinos afectados viene amparada por lo dispuesto en el Decreto-ley de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre traslado de familias campesinas, en relación con los artículos ochenta y seis y siguientes de la Ley General de Expropiación Forzosa y artículo ciento cuatro a ciento dieciocho de su Reglamento, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Por su parte, el Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve y de conformidad con la propuesta formulada por el titular de Obras Públicas, acordó declarar aplicables los preceptos de expropiación forzosa y traslado de poblaciones, contenidos en el título III, capítulo V, de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los núcleos urbanos de Peñarrubia y Gobantes (Málaga), afectados por la construcción de los embalses en los ríos Guadalhorce y Guadateba.

Por todo ello, resulta preciso modificar las normas a que se refiere la directriz VII del capítulo I del artículo primero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho mencionado, dando carácter preferente a la entrada de familias campesinas y vecinos de Peñarrubia y Gobantes (Málaga), afectados por la construcción de los embalses citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán carácter preferente sobre los grupos que se fijan en la directriz VII, capítulo I, artículo primero, del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para la selección por concurso de los colonos que se instalen en la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce (Málaga), conforme al Decreto mil seiscientos diecisiete, de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y disposiciones reguladoras del Instituto Nacional de Colonización, los agricultores y vecinos de los núcleos urbanos de Peñarrubia y Gobantes, del término municipal de Peñarrubia (Málaga), que resulten afectados de alguna manera por la construcción de los embalses de los ríos Guadalhorce y Guadateba.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en las que se fijará el régimen económico aplicable respecto de los agricultores que se instalen en los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización en la zona regable del Guadalhorce, así como de los vecinos, artesanos o industriales que puedan beneficiarse de la adjudicación de las viviendas construidas por dicho Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1963/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el plan de mejoras de la finca «Cabañeros», situada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Alcoba de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, que fué decretada como manifiestamente mejorable con fecha 28 de enero de 1954.

Instruido el oportuno expediente a petición de la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, la conveniencia de modificar el Plan Agrícola y Forestal, propuesto

a dicha finca en Decreto mil novecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan Forestal, contenido en el artículo tercero del Decreto mil novecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, que modificaba el plan de mejoras de la finca «Cabañeros», situada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Alcobá de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, declarada manifiestamente mejorable en veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, queda establecido de la siguiente manera:

Repoblación con pino piñonero en parcela de dos mil ciento sesenta y dos hectáreas, que se extiende contra la linde Norte de la finca desde el cordel de ganados hasta el vértice Rayo. Linde esta parcela; por el Sur, con ligeras variantes con la raya de término de Retuerta del Bullaque con la jurisdicción de Alcobá de los Montes, desde el antes citado cordel hasta conjunción con la linde de la finca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1964/1971, de 15 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Guadix (Granada).

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales de la comarca de Guadix, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Guadix (Granada) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

La extensión a todo el territorio nacional de los beneficios que se conceden en las comarcas de ordenación rural para determinados programas de inversiones en virtud del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, podría dar lugar a que la declaración de la ordenación rural de esta comarca impidiera en algún caso conseguir dichos beneficios a explotaciones que de no mediar tal declaración hubieran podido tener acceso a ellos. A la conveniencia de evitar este supuesto responde el primer párrafo del artículo séptimo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Guadix (Granada), a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Albuñán, Alcedia de Guadix, Aldeire, Alquife, Beas de Guadix, Benelúa de Guadix, Calahorra (La), Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Charches, Diezmas, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Foneles, Gorafe, Guadix, Hueneja, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, Peza (La), Polcar y Purullena.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro,

adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción fina: de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Los titulares de explotaciones en la comarca que rebasen los límites máximos señalados podrán tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo diez.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo once.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando espe-